



**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS  
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**

**EXAMEN DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**“TRIBUTACIÓN II”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
CONTADORA PÚBLICA**

**PRESENTADO POR:  
Bach. CIRIAN JANETH DIAZ PEREZ**

**CONTAMANA - PERÚ**

**2016**



**UNAP**

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE NEGOCIOS  
FACEN

"OFICINA DE REGISTROS Y SERVICIOS ACADÉMICOS"

**ACTA DE EXAMEN ORAL DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA**

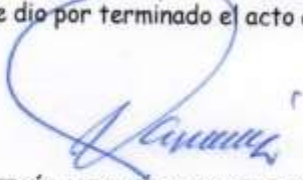
En la ciudad de Contamana, a los 10 días del mes de OCTUBRE del 2016, a horas 7:30 pm se ha constituido en la Sede de Contamana, el jurado designado mediante Resolución Decanal N° 1454 -2016-FACEN-UNAP, integrado por el CPC. JESÚS HERMES RAMIREZ ENRIQUE (Presidente), LIC.ADM. EDWIN SARABIA MURRIETA (Miembro) y CPC. ALEJANDRO NAMAY REYES (Miembro), para proceder al acto del Examen Oral de Suficiencia Profesional - Actualización Académica de la Bachiller en Ciencias Contables CIRIAN JANETH DIAZ PEREZ, tendiente a optar el Título Profesional de CONTADORA PÚBLICA.

De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos y sustentado en la Ley N°30220, el jurado procedió al examen oral sobre la Balota N°11: "TRIBUTACIÓN II".

El acto público fue aperturado por el Presidente del Jurado, dándose lectura a la resolución que fija la realización del examen oral.

De inmediato procedió a invitar a la examinada a realizar una breve exposición sobre el tema del examen y posteriormente a los señores del jurado a formular las preguntas que crean convenientes relacionadas al acto. Luego de un amplio debate y a criterio del Presidente del Jurado, se dio por concluido el examen oral pasando el jurado a la evaluación y deliberación correspondiente en privado; concluyendo que la examinada ha sido: Aprobada por unanimidad

El Jurado dio a conocer el resultado del examen en Acto Público siendo las 9 pm se dio por terminado el acto académico.

  
CPC. JESÚS HERMES RAMIREZ ENRIQUE  
Presidente

  
LIC.ADM. EDWIN SARABIA MURRIETA  
Miembro

  
CPC. ALEJANDRO NAMAY REYES  
Miembro

## INDICE

	Pág.
PORTADA .....	1
ACTA DE SUSTENTACIÓN.....	2
ÍNDICE .....	3
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
1. FINANZAS PUBLICAS.....	7
2. DERECHO FINANCIERO Y DERECHO TRIBUTARIO .....	7
2.1. Derecho Financiero.....	7
2.2. Derecho Tributario.....	8
2.3. Aspectos generales del derecho tributario .....	8
3. LOS INGRESOS Y LOS GASTOS PUBLICOS .....	8
3.1. Los Ingresos Públicos .....	8
3.2. Gastos Públicos.....	9
4. EL PRESUPUESTO.....	10
4.1. Derecho Presupuestario.....	10
5. EL PODER TRIBUTARIO .....	10
5.1. Derecho Constitucional Tributario.....	10
5.2. Características del poder tributario.....	11
5.3. Limitaciones del poder tributario .....	11
6. POLITICA TRIBUTARIA .....	11
6.1. Fines de la tributación .....	11
6.2. Requisitos de un sistema tributario.....	12
6.3. Principios de la tributación .....	12
7. EL CODIGO TRIBUTARIO.....	12
7.1. Título Preliminar .....	12
7.2. La obligación tributaria .....	13
7.3. La administración tributaria y los administrativos .....	13
7.4. Los procedimientos tributarios .....	14
7.5. Infracciones, sanciones y delitos .....	14
8. LOS TRIBUTOS EN EL PERU .....	14
8.1. El sistema tributario.....	14
8.2. El tributo.....	15

9.	IMPUESTO A LA RENTA.....	16
9.1.	Concepto de Renta .....	16
9.2.	Teoría de la Renta – Producto.....	16
9.3.	Inafectaciones y exoneraciones en la ley del impuesto a la renta	
	Inafectaciones según la Ley del Impuesto a la Renta.....	18
9.4.	Ingresos inafectas del impuesto a la renta .....	19
9.5.	Exoneraciones según ley del impuesto a la renta .....	19
9.6.	Determinación de la renta bruta.....	21
9.7.	Concepto de la Renta Bruta.....	21
9.8.	Rentas de tercera categoría.....	22
9.9.	Gastos deducibles y sus límites.....	23
9.10.	Mermas y desmedros .....	24
9.11.	Gastos de movilidad.....	29
9.12.	Gastos sustentados con boletas de ventas .....	30
9.13.	Criterios de razonabilidad y generalidad .....	30
9.14.	Gastos no deducibles .....	30
9.15.	Sistemas de pagos a cuenta del impuesto a la renta.....	32
10.	REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA .....	33
10.1.	Sujetos Comprendidos.....	33
10.2.	Sujetos no comprendidos .....	34
10.3.	Cuota Aplicable .....	35
10.4.	Cambio de Régimen .....	36
10.5.	Obligación de Ingresar al Régimen General .....	36
10.6.	Libros y Registros Contables.....	36
10.7.	Declaración Jurada Anual.....	36
	BIBLIOGRAFÍA.....	37

## RESUMEN

El Sistema Tributario peruano es el conjunto ordenado de normas, principios e instituciones que regulan las relaciones procedentes de la aplicación de tributos en el país. Se rige bajo el Decreto Legislativo N°771 (enero de 1994), denominado como la Ley Marco del Sistema Tributario Nacional.

Según la Constitución de 1993, el Estado es el poder político organizado en tres niveles de gobierno: nacional, regional y local, y cada uno de ellos agrupa diferentes unidades ejecutoras o productoras de bienes y servicios públicos cuyos costos operativos deben ser financiados con tributos.

El Sistema Tributario peruano cuenta con 3 elementos principales, que sirven de columna para su funcionamiento eficiente: la Política tributaria, son aquellos lineamientos que dirigen el sistema tributario. Está diseñada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). La política tributaria asegura la sostenibilidad de las finanzas públicas, eliminando distorsiones y movilizandoo nuevos recursos a través de ajustes o reformas tributarias. Las Normas tributarias, la política tributaria se implementa a través de las normas tributarias. Comprende el Código Tributario.

La Administración tributaria, la constituyen los órganos del Estado encargados de aplicar la política tributaria. A nivel nacional, es ejercida por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), y la Superintendencia Nacional de Administración de Aduanas (SUNAD).

## INTRODUCCIÓN

Las finanzas han sido por décadas el mecanismo con la que los estados modernos han ido desarrollando sus naciones. Es común señalar que cuanto más eficiente es el manejo de las finanzas públicas, más eficiente y visible es el bienestar común de la población.

En tal sentido, el Derecho Financiero, rama del derecho que abarca dentro de su quehacer científico, la de organizar orgánicamente en un conjunto de normas el quehacer de las finanzas públicas, cobra vital importancia en la actualidad, porque señala los lineamientos por las que ha discurrir el Estado en la búsqueda de una eficiente captación y distribución de los recursos económicos de la nación.

Es nuestro país en la actualidad, podríamos afirmar que es un Estado eficiente el momento de distribuir los dineros del Estado, o es que todavía el Perú no encuentra el camino adecuado para el uso de las finanzas públicas.

El Derecho Financiero consecuentemente, es una rama del Derecho que tiene como fundamento el estudio de la actividad financiera del Estado, en tal sentido, se afirma que la actividad financiera del Estado genera un conjunto de relaciones jurídicas entre los distintos órganos públicos. Esta actividad financiera del Estado genera relaciones jurídicas entre el estado y los particulares, y se da en dos situaciones: la primera que el Estado asume el papel activo, por ejemplo al cobrar tributos, y un papel pasivo cuando se convierte en deudor en caso de un préstamo.

Dentro de las distintas manifestaciones de riqueza, la renta puede ser considerada como la más directa e indubitable. No obstante, la concepción de los que se entiende por renta puede variar de acuerdo a la teoría que se adopte y el tipo de gravamen dependerá de la fuente de donde proviene la renta.

## 1. FINANZAS PÚBLICAS

El estudio de las finanzas públicas es importante para el Derecho Tributario porque a través de los tributos el Estado consigue la mayor parte de sus ingresos destinados al cumplimiento de sus múltiples fines. Las finanzas públicas tiene como objeto de estudio la manera como el Estado obtiene sus ingresos y como efectúa sus gastos.

Los elementos esenciales de las Finanzas Públicas son:

- a) **Necesidad Pública.-** o sea aquellos requerimientos pecuniarios que nacen de la vida colectiva y se satisfacen mediante la actuación del Estado, desde los más elementales (administración, educación, salud, vialidad, etc.) hasta la programación del desarrollo económico social que es responsabilidad del Estado Moderno y que demanda ingentes sumas de dinero que esencialmente deben procurarlas todos los ciudadanos, a través de los impuestos.
- b) **Servicio Público.-** que son las actividades que el Estado (representado por el Gobierno) realiza en procura de la satisfacción de las necesidades públicas, tanto las necesidades públicas esenciales (Defensa Nacional, por ejemplo) como las necesidades públicas no esenciales (bienestar social, por ejemplo).
- c) **Gasto Público.-** donde se incluyen los desembolsos que el Estado debe realizar en bienes y servicios para satisfacer las necesidades públicas.
- d) **Recurso Público.-** donde se canalizan todos los ingresos que obtiene el Estado para afrontar sus gastos y que generalmente provienen de los tributos del como del rendimiento de su propio patrimonio como del arrendamiento de propiedades estatales, el rendimiento de las empresas estatales, la utilidad en la explotación de algún servicio público o el endeudamiento interno o externo.

## 2. DERECHO FINANCIERO Y DERECHO TRIBUTARIO

### 2.1. Derecho Financiero

Es la ciencia del derecho que tiene por objeto el estudio del aspecto jurídico del fenómeno financiero. Su contenido lo constituyen las normas jurídicas que regulan la actividad financiera., entendida como una rama de la Administración Pública. El Derecho Financiero es eminentemente Derecho Público.

Su contenido abarca cuestiones tributarias monetarias, bancarias, financieras, contables, de control, empréstitos internos y externos, presupuesto, empresas estatales, etc.

El Derecho Financiero, con el estudio de la estructura jurídica de los distintos recursos, completa la ciencia de las finanzas en el aspecto jurídico.

## **2.2. Derecho Tributario**

El Derecho Tributario es una rama autónoma del derecho Administrativo, cuyo objeto es de regular, normar y resolver los conflictos relacionados con la obligación de los ciudadanos de un Estado de contribuir pecuniariamente y en forma obligatorio, pagar un tributo al sostenimiento económico de este Estado para que este brinde los servicios públicos que se le demande.

El Derecho Tributario cuenta con sus propias normas, principios, instituciones, procedimientos y fuentes.

Son fuentes del Derecho Tributario:

- a. Las disposiciones constitucionales.
- b. Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República.
- c. Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente (decretos legislativos o decretos de urgencia).
- d. Las leyes orgánicas que norman la creación de los tributos.
- e. Los decretos supremos y las normas reglamentarias.
- f. La jurisprudencia.
- g. Las resoluciones de carácter generales emitidos por la Administración Tributaria. Por ejemplo el Reglamento de Comprobantes de pago, que es una Resolución de Intendencia.
- h. La doctrina jurídica.

## **2.3. Aspectos generales del derecho tributario**

El Derecho Tributario contiene las normas que rigen la actuación de la Administración Tributaria para comprobar si determinada persona debe pagar cierto tributo y precisar sus montos.

El esquema del Derecho Tributario es como sigue:

- 1) Extinción de la obligación tributaria.
- 2) Deberes y obligaciones formales de los contribuyentes y responsables.
- 3) La iniciación del procedimiento y del trámite (determinación, acotación y liquidación de los tributos).

## **3. LOS INGRESOS Y LOS GASTOS PÚBLICOS**

### **3.1. Los Ingresos Públicos**

Los recursos del Estado son las entradas de dinero a la tesorería del Estado, cualquiera que sea su naturaleza económica o jurídica. Los ingresos públicos pueden clasificarse de la siguiente manera:



- 1) Recursos patrimoniales propiamente dichos (de dominio) donde se incluyen los ingresos que obtiene el Estado por todos los bienes de dominio privado que posee.
- 2) Recursos de las empresas estatales donde se incluyen los recursos de la actividad empresarial del Estado.
- 3) Recursos gratuitos, donde se incluyen a aquellos ingresos que el Estado recibe a título de liberalidad, sin ejercitar su potestad de imperio, como es el caso de las donaciones, legados, etc. Desde el punto de vista financiero, la importancia de estos recursos insignificante.
- 4) Recursos tributarios, que corresponden a los mayores ingresos que reciben los Estados, en ejercicio de su poder de imperio, detrayendo una parte importante de la riqueza de los ciudadanos y personas jurídicas para solventar sus gastos.
- 5) Recursos por sanciones patrimoniales, donde se consideran todas las multas y penalidades de carácter pecuniario que impone el Estado para resguardar el orden jurídico.
- 6) Recursos monetarios donde se consideran principalmente, las emisiones de moneda que realiza el Estado y que los financistas llaman "potestad monetaria estatal".
- 7) Recursos del Crédito Público, o sea los llamados "empréstitos".

### **3.2. Gastos Públicos**

Son los egresos o erogaciones de dinero que realiza el estado, conforme a la ley, para cumplir sus fines que es la satisfacción de las necesidades públicas, las mismas que pueden agruparse en dos rubros. Necesidades públicas absolutas y necesidades públicas relativas.

Las necesidades públicas absolutas se caracterizan por que son de ineludible satisfacción, no pueden procurarse individualmente y sirven de justificación para la existencia del Estado. Esencialmente son tres: 1) Defensa Nacional, 2) Orden Interno. 3) Administración de Justicia.

Las necesidades públicas relativas corresponde al conjunto de requerimiento que tienen su origen en la vida social del hombre y cuya satisfacción se reclama más urgentemente al Estado, tales como: Seguridad Social, Bienestar Colectivo, Educación y de la realización de los programas de desarrollo económico y social.

## **4. EL PRESUPUESTO**

El presupuesto es un acto de previsión de gastos y de ingresos de una colectividad para un periodo determinado, sancionando por el poder legislativo, o cuando se trata de una dictadura, por el poder ejecutivo.

La estructura del presupuesto está en función de las finalidades que persigue el Estado, en cada caso. Es instrumento de acción directa sobre la economía.

La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas (Art. 77° Const. Polit. 1993).

### **4.1. Derecho Presupuestario**

El Derecho Presupuestario tiene por objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan la administración económica y financiera del Estado en un país determinado; el manejo de los ingresos y la disposición de los gastos. El instrumento fundamental de política presupuestaria lo constituye el Presupuesto General y las normas rectoras en lo jurídico se encuentran casi siempre a nivel constitucional.

El contenido temático del Derecho Presupuestario es tan basto como el Derecho tributario. Comprende conceptos sustantivos como la teoría del Presupuesto, que se divide en Presupuesto de ingresos y Presupuesto de gastos. La preparación y aprobación del Presupuesto, la ejecución del presupuesto. El control administrativo del presupuesto confiado a la Contraloría Pública de la Nación.

## **5. EL PODER TRIBUTARIO**

Es la facultad soberana que tiene el Estado, como super organismo social, para unilateralmente, por si y ante sí, crear, modificar y suprimir tributos y exigir su pago coactivamente.

### **5.1. Derecho Constitucional Tributario**

Es el conjunto de normas jurídicas de orden institucional y constitucional que representan la base de aplicación de los tributos. Estos principios se encuentran detallados en nuestra carta política.

Esta disciplina jurídica tiene por objeto el estudio de la potestad o poder tributario, la misma que difiere de las otras normas del derecho tributario, por cuanto a todas ellas, están subordinadas al Derecho Constitucional. Comprende los siguientes artículos de la Constitución Política del Perú:

- Potestad y principios tributarios (Art. 74°).

- Congresos y tributos (Art. 79°).
- Irretroactividad de la norma (Art. 13°).
- Bienes y rentas de las municipalidades (Art. 193°).

## **5.2. Características del poder tributario**

La doctrina reconoce las siguientes características del Poder Tributario: Abstracto,, permanente, irrenunciable e indelegable.

Como se mencionó en el párrafo precedente, las características más saltantes del Poder Tributario es el que se faculta a la Ley o Decreto Legislativo a crear, modificar o derogar un tributo, así también como su exoneración.

## **5.3. Limitaciones del poder tributario**

La facultad que tiene el Estado, como super organismo social, para crear, modificar, suprimir y exigir tributos en forma coactiva, no es una potestad absoluta o irrestricta. Tampoco puede usarse ni aplicarse en forma tiránica absolutista o abusiva, porque la propia constitución política delimita sus alcances consagrando principios rectores para la Ley Tributaria.

Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio (Art. 74° Const. Polit.).

## **6. POLÍTICA TRIBUTARIA**

Entendemos por Política Tributaria o Política Fiscal, la disciplina que determina, (una vez acordado el principio de recaudación por Ingreso Fiscal), las características generales del impuesto en función de los datos económicos y psicológicos.

La política fiscal explica y condiciona en gran medida la política general de un país.

### **6.1. Fines de la tributación**

Para entender los fines y objetivos de la tributación se tiene que saber porque se cobran impuestos, y en que se invierten estos recursos, para satisfacer las finalidades esenciales del Estado.

La tributación tiene los siguientes fines:

- 1) Clasificar los tributos que son para el gobierno central. Para gobiernos regionales, para gobiernos locales y para otros fines.
- 2) Determinar las infracciones y sanciones tributarias, que serán aplicadas a los contribuyentes.
- 3) Determinar las inafectaciones y exoneraciones a favor de diversas entidades o contribuyentes.
- 4) Estudiar y determinar los tipos de impuestos que se gravan a las personas naturales y personas jurídicas.

## **6.2. Requisitos de un sistema tributario**

Un sistema tributario debe ser un todo integral, basado en una estructura coherente, con fines claramente definidos que deben lograrse dentro de determinados plazos y siempre en concordancia con el movimiento del fenómeno económico y la evolución de las actividades productivas.

Son 5 los principales requisitos que debe reunir un sistema tributario ideal:

- 1) Los impuestos deben constituir la menor carga posible sobre la producción y el empleo, preservando el inventivo de los negocios y el ahorro.
- 2) Los impuestos deben satisfacer a la justicia tributaria gravando a los contribuyentes de acuerdo con su capacidad de pago.
- 3) Conforme a la justicia tributaria, deben gravarse preferentemente los ingresos o rentas pero no los capitales.
- 4) El sistema tributario debe tener efectos anti cíclicos.
- 5) Los impuestos deben producir el máximo rendimiento con el mínimo de molestias para el contribuyente.

## **6.3. Principios de la tributación**

El estado goza del poder tributario, que es la facultad de crear, modificar o derogar tributos así como de otorgar beneficios tributarios. Los límites al ejercicio de esta potestad tributaria son los principios tributarios, los cuales están previstos en la Constitución.

Estos principios constitucionales son rectores de la tributación, pues pueden ser usados como parámetros para resolver sobre la constitucionalidad de un tributo creado por el legislador. En la Constitución de 1993 los principios tributarios son: Reserva de Ley, Igualdad, no Confiscatoriedad, Respeto de Derechos Fundamentales.

## **7. EL CODIGO TRIBUTARIO**

Código, en general, es el conjunto de normas relativas a determinada materia, reunidas sistemáticamente y ordenadamente. El Código Tributario establece los principios generales, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico – tributario.

### **7.1. Título Preliminar**

El Título Preliminar está conformado por 14 normas, las mismas que son:

Norma I:           Contenido

Norma II:          Ámbito de Aplicación.

Norma III:	Fuentes del Derecho Tributario.
Norma IV:	Principio de Legalidad – Reserva de la Ley.
Norma V:	Ley de Presupuesto y Créditos Suplementarios.
Norma VI:	Modificaciones y Derogación de Normas Tributarias.
Norma VII:	Interpretación de Normas Tributarias.
Norma VIII:	Aplicación Supletoria de los Principios del Derecho.
Norma IX:	Vigencia de las Normas Tributarias.
Norma X:	Personas sometidas al Código Tributario y demás Normas Tributarias.
Norma XI:	Computo en plazos.
Norma XII:	Exoneraciones a diplomáticos y otros.
Norma XIII:	Ministerio de Economía y Finanzas.
Norma XIV:	Unidad Impositiva Tributaria.

## **7.2. La obligación tributaria**

La Obligación Tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por la ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. Su contenido abarca desde el artículo 1° hasta el artículo 49° del primer Libro del Código Tributario.

## **7.3. La administración tributaria y los administrativos**

La Administración Tributaria es un órgano que ejecuta y controla, fiscaliza, recauda y determina los tributos. En nuestra realidad tiene un papel dinámico como asesor de gobierno. Además, tiene potestad sancionadora, determinar infracciones y aplicar sanciones. Las sanciones deben estar previstas en la ley: se exige la reserva de ley para lo concerniente a sanciones pero no rigurosamente, porque se acepta que por reglamento se establezcan estas aunque subordinadas a una ley. Por este principio de Reserva de Ley, la norma con rango de ley debe definir las tipificaciones de las conductas consideradas infracciones y la determinación de las sanciones que la Administración puede aplicar. Su contenido abarca el artículo 50° hasta el artículo 102° del libro Segundo del Código Tributario.

#### **7.4. Los procedimientos tributarios**

Son los actos de la administración tributaria para efectuar cobros de impuestos mediante documentos e instrumentos que le permite la ley. Su contenido abarca desde el artículo 103° del libro tercero del Código Tributario.

#### **7.5. Infracciones, sanciones y delitos**

**Infracción tributaria:** es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I del Libro IV del Código Tributario o en otras leyes o decreto legislativo.

**Delito tributario:** es toda infracción al no cumplimiento de la ley.

Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

**Sanciones tributarias:** son castigos que aplica la Administración Tributaria por infracciones cometidas, consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículo, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos o autorizaciones vigentes o servicios públicos de acuerdo a lo indicado en el Libro IV del Código Tributario.

Su contenido abarca desde el artículo 164° hasta el artículo 194° del libro IV del Código tributario.

### **8. LOS TRIBUTOS EN EL PERÚ**

Los tributos en el Perú son la fuente de financiamiento de los presupuestos, la constitución de 1979 a 1993 han incluido diversos preceptos rectores de la tributación que obligan a los gobernantes pero solo en el plano teórico, a implementar programas tributarios que sean compatibles con la situación económica y financiera del país.

#### **8.1. El sistema tributario**

Conjunto ordenado, lógico y coherente de tributos, en que cada uno se considera parte de un todo armónicamente relacionado.

El sistema tributario agrupa tributos, está integrado por los variados tributos que cada país adopta según su género de producción. Es un conjunto racional y armónico de partes que forman un todo reunidas. Por tanto, sistema tributario implica armonía de los tributos con los objetivos de la imposición fiscal.

Son requisitos de un sistema tributario que este se constituya observando los principios tributarios.

El Sistema Tributario Nacional comprende el Código Tributario y los Tributos que son los Tributos para el Gobierno Central, para los Gobiernos Locales y para otros fines.

## **8.2. El tributo**

### **Especies**

Se define al tributo como aquella prestación generalmente una suma de dinero, que el Estado exige en virtud de su poder de imperio y cuya obligación de pago, surge cuando se produce el hecho imponible previsto en la ley. De esta forma se proporciona al estado los recursos suficientes para atender necesidades colectivas de la sociedad.

De acuerdo con la clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo, los tributos se clasifican en impuestos, contribuciones y tasas.

**Impuestos**, es el tributo cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa al favor del contribuyente por parte del Estado. Constituye la prestación en dinero o en especie que establece el estado conforme a Ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas naturales o jurídicas, para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestaciones o beneficio especial directo o inmediato.

De esta manera, el hecho imponible consistirá en un hecho o situación que, según la valoración del legislador, tenga idoneidad como indicio de capacidad contributiva.

**Contribuciones**, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

Así, la característica esencial de este tributo es que contribuye el pago por un especial beneficio que produce a un sector de la población de una actividad estatal de interés general, siendo esta actividad la que opera como hecho imponible del tributo.

**Tasas**, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente que es un tributo vinculado cuya hipótesis de incidencia consiste en una actividad estatal directa e inmediatamente referida al obligado.

## 9. IMPUESTO A LA RENTA

### 9.1. Concepto de Renta

El Impuesto a la Renta como tributo no vinculado, constituye una de las principales fuentes de recursos del Estado, por tal motivo, resulta de especial importancia conocer su ámbito de aplicación, partiendo de la definición que la doctrina y nuestra legislación vigente le otorga al concepto de renta.

### 9.2. Teoría de la Renta – Producto

De acuerdo a la teoría de la Renta – Producto, se considera renta al producto o riqueza nueva que proviene de una fuente durable en estado de explotación.

#### Teoría del Flujo de Riqueza

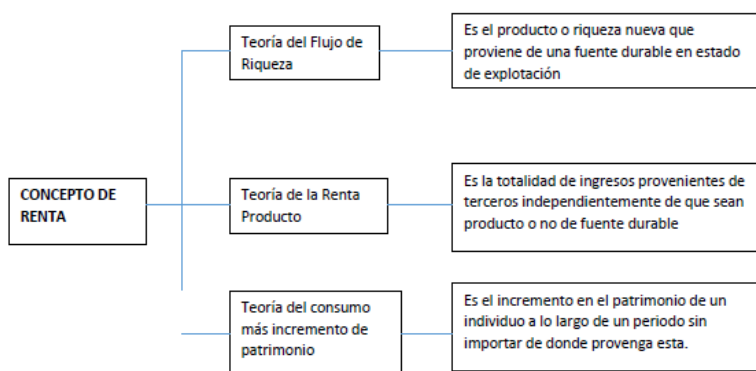
La teoría del Flujo de Riqueza despliega un crédito más amplio para establecer el concepto de renta, pues en este caso se considerara renta la totalidad de los ingresos provenientes de terceros independientemente de que sean producto o no de fuente durable alguna.

En esta sentido, será considerado renta bajo esta teoría, todo ingreso o beneficio fruto de las operaciones con terceros incluyendo a las ganancias de capital realizadas, los ingresos accidentales, las herencias, entre otros.

#### Teoría de Consumo más incremento de Patrimonio.

De acuerdo a esta teoría, el concepto de renta tiene su centro en el individuo busca captar la capacidad contributiva del individuo a través de su enriquecimiento a lo largo de un determinado periodo, cualquiera sea su origen y duración.

En este sentido, la renta será el incremento en el patrimonio de un individuo a lo largo de un periodo sin importar de donde provenga esta, pudiendo ser inclusive de ganancias de capital no realizadas.





## **Rentas gravadas con el Impuesto a la Renta**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentran gravadas con el impuesto a las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.

Así, se consideran comprendidas dentro de esta definición las rentas obtenidas por:

a) **Las regalías obtenidas inclusive cuando no exista habitualidad** Según lo establecido en el artículo 27° de la Ley del Impuesto a la Renta se considera la regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o formulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras(software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

### **b) Enajenación de terrenos e inmuebles**

Constituye rentas gravables con el Impuesto a la Renta, los resultados de la enajenación de:

- ✓ Terrenos rústicos, o urbanos por el sistema de urbanización o lotización, para lo cual se entenderá que existe lotización o urbanización desde el momento en que se aprueben los estudios y proyectos y se autorice la ejecución de las obras conforme a los dispuesto con el reglamento Nacional de Construcciones.
- ✓ Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.

### **c) Las ganancias de capital**

Constituye rentas gravables con el Impuesto a la Renta las ganancias de capital, las cuales se encuentran constituidas por cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital.

### **d) Ingresos provenientes de terceros**

Constituye rentas gravables con el impuesto a la Renta, los ingresos provenientes de terceros, cualquiera sea su denominación, especie o forma que para este caso constituyan:

1. Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas

que se obtengan por la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los aseguradores y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos.

2. Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.

**e) Otras rentas gravadas**

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituirá renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación cuando corresponda.

**9.3. Inafectaciones y exoneraciones en la ley del impuesto a la renta**  
**Inafectaciones según la Ley del Impuesto a la Renta**

De conformidad con lo establecido en el artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, no resultan ser sujetos pasivos del Impuesto los siguientes:

**Entidades inafectas del Impuesto a la Renta**

- a) El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no son contribuyente del impuesto:

- El Gobierno Central.
- Los Gobiernos Regionales.
- Los Gobiernos Locales.
- Las instituciones públicas sectorialmente agrupadas o no.
- Las Sociedades de Beneficencia Pública.
- Los Organismos Descentralizados Autónomos.

- b) Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas, fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia.
- c) Las entidades de auxilio mutuo, en este caso, el inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las entidades de

auxilio mutuo, sociedades o instituciones religiosas y asociaciones deberán acompañar el testimonio o copia del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos.

- d) Las comunidades campesinas.
- e) Las comunidades nativas.

#### **9.4. Ingresos inafectas del impuesto a la renta**

Constituyen ingresos inafectos del impuesto:

- a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- b) Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la presente ley.
- c) Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- d) Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- e) Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.

#### **9.5. Exoneraciones según ley del impuesto a la renta**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta se encuentran exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2015.

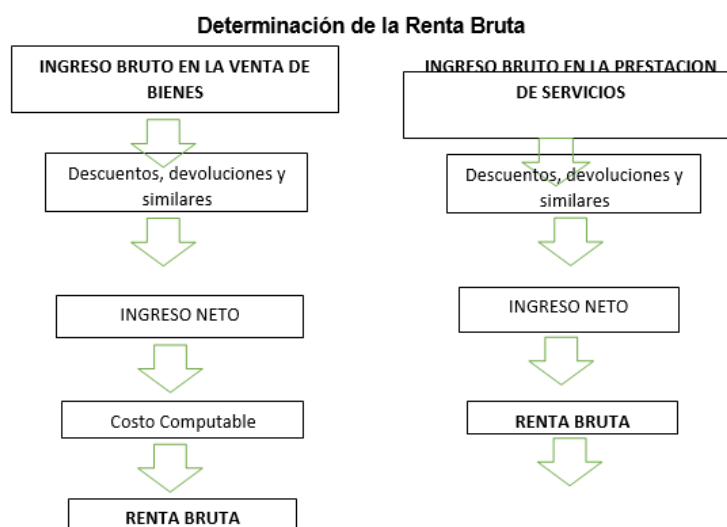
- Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.
- Las rentas de las fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, algunos o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultura, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; siempre que destine sus rentas a sus fines específicos en el país, no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos este previsto que su patrimonio se destinara, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.
- Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgado directo o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.

- Las rentas de los inmuebles de propiedad de los organismos internacionales que le sirvan de sede.
- Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros.
- Las rentas originadas por la diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas de los aseguradores entreguen a aquellos.
- Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional.
- Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N°26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera.
- Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.
- Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.
- Las ganancias de capital proveniente de:
  - o La enajenación de valores mobiliarios inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores a través de mecanismos centralizados de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores.
  - o La enajenación de los títulos representativos y de los contratos sobre bienes o servicios efectuados en las Bolsas de Productos, a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 3° de la Ley 26361.
  - o La redención o rescate de valores mobiliarios emitidos directamente, mediante oferta pública, por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país.
- Los intereses y reajustes de capital provenientes de letras hipotecadas de acuerdo a la legislación de la materia.
- Las Universidades Privadas constituidas bajo la forma jurídica que se refiere el artículo 6° de la Ley N°23733.

- Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, opera, opereta, ballet y folclor.
- Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realice con sus socios.

## 9.6. Determinación de la renta bruta

A efectos de establecer el concepto de Renta Bruta según la Ley del Impuesto a la Renta, cabe señalar previamente que de conformidad a lo establecido en el artículo 57° de la referida ley, el ejercicio gravable comienza el 1 de Enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, motivo por el cual la Renta Bruta se encontrara íntimamente ligada a los ingresos que se generan durante ese lapso de tiempo. De manera general, la Renta Bruta en la venta de bienes será el resultado de deducir a los ingresos brutos, los descuentos, las devoluciones y similares, y el costo computable. Por otro lado la Renta Bruta en la prestación de servicios será el resultado de deducir el ingreso bruto, los descuentos, las devoluciones y similares.



## 9.7. Concepto de la Renta Bruta

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20° de la ley del Impuesto a la Renta, sustituido por el artículo 13° del Decreto Legislativo N°945, la Renta Bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable (desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año). Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la Renta Bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

#### **9.8. Rentas de tercera categoría**

Son Rentas de Tercera Categoría:

- a) Las derivadas del comercio, la industria o minería, de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar.
- b) Las derivadas de la actividad de los Agentes Mediadores de Comercio, Rematadores y Martilleros y de cualquier otra actividad similar. Se considera Agentes Mediadores de Comercio a los Corredores de Seguro y Comisionistas Mercantiles.
- c) Las que obtengan los Notarios.
- c) Las Ganancias de Capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2° y 4° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- d) Las demás rentas que obtengan las Personas Jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de dicho artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.
- e) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio.
- f) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.
- g) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la presente ley, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio al de las costumbres de la plaza, a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14° de la presente ley, se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso, al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.
- h) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares.

- i) Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Totalizadores, los Fideicomisos Bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

En los casos en que las actividades incluidas por esta ley en la cuarta categoría se complementan con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerara comprendida en este artículo.

#### **9.9. Gastos deducibles y sus límites**

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirlas y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por la Ley; en consecuencia son deducibles:

a. **Intereses de deudas (art. 37°, inc. a)**

Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes.

Solo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior, en la parte que excedan en el monto de los ingresos por intereses exonerados.

También serán deducibles los intereses de fraccionamiento otorgados conforme al Código Tributario. b.

**Tributos (Art. 37°, Inc. b)**

Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.

c. **Primas de Seguro (Art. 37°, Inc. c)**

Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productoras de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

Tratándose de Personas Naturales esta deducción solo se aceptara hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina.

d. **Perdidas Extraordinarias (Art. 37°, Inc. d)**

Las Perdidas Extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en

perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales perdidas no resulten cubierta por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

e. **Gastos de Cobranza (Art. 37°, Inc. e)**

Los Gastos de Cobranza de rentas gravadas.

f. **Depreciaciones, Mermas y Desmedros (Art. 37°, Inc. f)**

Las depreciaciones por desgaste y obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.

### **9.10. Mermas y desmedros**

El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que para la deducción de las mermas y desmedros se debe tener en cuenta las siguientes definiciones y disposiciones:

1. **Merma:** Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso.
2. **Desmedro:** Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinados.

g. **Gastos Pre- Operativos (Art. 37°, Inc. g)**

Los Gastos de Organización, los Gastos Pre- Operativos iniciales, los Gastos pre operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el periodo pre- operativo del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.

La amortización se efectuara a partir del ejercicio en que inicie la producción o explotación.

Una vez fijada el plazo de amortización solo podrá ser variado previo autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computara a partir del ejercicio gravable siguiente a aquel en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente sin exceder en total el plazo máximo de diez años.

Los intereses devengados durante el periodo pre operativo comprenden tanto a los del periodo inicial como a los del periodo de expansión de las operaciones de la empresa.

h. **Provisiones del Sistema Financiero (Art. 37°, Inc. h)**

Tratándose de Empresas del Sistema Financiero serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas,



previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria- SUNAT, que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Se trate de provisiones específicas;
2. Se trate de provisiones que no formen parte del patrimonio efectivo;
3. Se trate de provisiones vinculadas exclusivamente a riesgos de créditos, clasificados en la categoría de problemas potenciales, deficientes, dudosos y perdidas.

**i. Provisiones y Castigos de deudas Incobrables (Art. 37° Inc. i)**

Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden:

No se conoce el carácter de deuda incobrable:

- i.- Las deudas contraídas entre sí por partes vinculas entre sí.
- ii.- Las deudas financiadas por el Sistema Financiero y Bancario, garantizadas mediante derecho reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.
- iii.- Las deudas que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

**j. Beneficios Sociales (Art 37° Inc. j)**

Las asignaciones designadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.

**k. Pensiones de Jubilación (Art. 37° Inc. k)**

Las Pensiones de Jubilación y Montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertos por seguro alguno. En caso de bancos, compañías de seguro y empresa de servicios públicos, podrán constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que estable la ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargado de su súper vigilancia.

**l. Aguinaldo, Bonificación y Gratificaciones (Art. 37° Inc. l)**

Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo a todos los pagos que por cualquier concepto se haga a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán reducirse en el ejercicio comercial a que corresponda cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el reglamento para la presentación de la Declaración jurada correspondiente.

El reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta establece que se atiende por cese del vínculo laboral la terminación de dicho vínculo bajo cualquier

forma en que se produzca. Así mismo señala que las retribuciones pagadas con el motivo de trabajo prestado en forma independiente a que se refiere los incisos e) y f) del artículo

34° de la ley, y su correspondiente retenciones, serán consideradas en el libro denominado “Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta”, el que servirá para sustentar tales casos. En tal sentido, los perceptores de la mencionada retribución no deberán otorgar comprobantes de pago por dicha renta.

II. servicios de Salud, recreativos y Educativos (Art. 37° Inc. II)

Los gastos y contribuciones designadas a presentar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; si como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud de conyugue e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren discapacitados.

Los gastos recreativos a que se refiere el presente inciso sea deducible en la parte que no exceda el 0.5% de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 UIT.

**m. Remuneraciones de directores (Art 37° Inc. m)**

Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, que en la parte que en conjunto no excedan el seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del impuesto a la Renta.

El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso constituirá renta gravada para el director que lo perciba.

**n. Valor de mercado de las Remuneraciones (Titular o Socios)  
(Art. 37° Inc. n)**

Las remuneraciones que por todo concepto correspondan al Titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Accionistas, Participaciones y en general a los Socios o Asociados de Personas Jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio.

En el caso de dicha remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada Dividendo a cargo de dicho Titular, Accionista, Participaciones, Socio o Asociados.

**ñ. Valor de Mercado de las Remuneraciones (parientes) (Art. 37° Inc. ñ)**

las remuneraciones del conyugue, concubina o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Accionista, Participacionista o Socio o Asociados de Personas Jurídicas, siempre que se acredite el trabajo que realizan en el negocio.

En el caso que dichas Remuneraciones excedan el valor de mercado, la diferencia será considerada Dividendo a cargo de dicho Propietario, Titular, Accionista, Participacionista, Socio o Asociado.

**o. Gastos de Exploración y Desarrollo (Art. 37° Inc. o)**

Los Gastos de Exploración, Preparación y Desarrollo en que incurran los titulares de Actividades Mineras, que se deducirán en el ejercicio en que se incurran o se amortizaran en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus Normas Complementarias y Reglamentarias.

**p. Regalías (Art. 37° Inc. p)**

**q. Gastos de Representación (Art. 37° Inc. q)**

Los Gastos de Representación propios del giro del negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de cuarenta (40) UIT.

**r. Gastos de Viaje (Art. 37° Inc. r)**

Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedara acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente, y los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad, los cuales no podrán exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía. Los viáticos por alimentación y movilidad en el exterior podrán sustentarse con los documentos a los que se refiera el artículo 51- A de la Ley o con la declaración jurada del beneficiario de los viáticos, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento. Los gastos sustentados con declaración jurada no podrán exceder el treinta por ciento (30%) del monto máximo establecido en el párrafo anterior.

**s. Arrendamientos (Art. 37°, Inc. s)**

El importe de los arrendamientos que recaen sobre los Predios destinados a la actividad gravada.

Tratándose de Personas Naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la Renta de Tercera Categoría, solo se aceptara como deducción el 50% de los gastos de mantenimiento.

t. **Transferencia de la Titularidad de Terrenos (Art. 37°, Inc. t)** Constituye gasto deducible para determinar la base imponible del Impuesto, las transferencias de la titularidad de terrenos efectuados por empresas del Estado, en favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI, por acuerdo o por mandato legal, para ser destinados a las labores de Formalización de la Propiedad.

u. **Gastos por Premios (Art. 37°, Inc. u)**

Los Gastos por Premios en dinero o especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que dichos premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales, el sorteo de los mismos se efectúe ante Notario Público y se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.

v. **Gastos que constituyen para su perceptor rentas de Segunda, Cuarta y Quinta (Art. 37°, Inc. v)**

Los gastos o costos que constituyen para su perceptor Rentas de Segunda, Cuarta o Quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración Jurada correspondiente a dicho ejercicio.

w. **Gastos de vehículos (Art. 37°, Inc. w)**

Tratándose de los gastos incurridos en Vehículos Automotores de las Categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos: (i) Cualquier forma de Cesión en Uso, tales como Arrendamiento, Arrendamiento Financiero y otros; (ii) Funcionamiento, entendido como los destinos a combustibles, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y, (iii) Depreciación por desgaste. También serán deducibles los gastos referidos a vehículos automotores de las citadas Categorías asignadas a Actividades de Dirección, Representación y Administración de la Empresa, de acuerdo con la tabla que fije el Reglamento en función a indicadores

tales como la dimensión de la empresa, la naturaleza de las actividades o la conformación de los activos.

x. **Gastos por Donaciones (Art. 37°, Inc. x)**

Los gastos por conceptos de donaciones otorgados en favor de Entidades y Dependencias del Sector Público Nacional, excepto Empresas y a Entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) Beneficencia; (ii) Asistencia o Bienestar Social; (iii) Educación; (iv) Culturales; (v) Científicas; (vi) Artísticas; (vii) Literarias; (viii) Deportivas; (ix) Salud; (x) Patrimonio Histórico Cultural Indígena; y otras de fines semejantes: siempre que dichas Entidades y Dependencias cuenten con la calificación previa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial. La deducción no podrá exceder del 10% de la Renta Neta de Tercera Categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere en Art. 50°.

y. **Pérdida en Fideicomisos de Titulización (Art. 37°, Inc. y)**

La pérdida constituida por la diferencia entre el valor de transferencia y el valor de retorno, ocurrida en los Fideicomisos de Titulización en los que se transfieran Flujos Futuros de Efectivo. Dicha pérdida será reconocida en la misma proporción en la que se devenga los Flujos Futuros.

z. **Deducción por emplear personas con discapacidad (Art. 37°, Inc. z)**

Cuando se emplean Personas con Discapacidad, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 35° de la Ley N°27050, Ley General de la Persona con Discapacidad.

A través del Decreto Legislativo 970 se incorpora el presente inciso, el cual se encuentra vigente a partir del 01.01.2007.

### **9.11. Gastos de movilidad**

A1) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos.

Los gastos por movilidad podrán ser sustentadas con comprobantes de pago o con una planilla por el trabajador usuario de la movilidad, en la forma y condiciones que se señale en el Reglamento.

Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada.

No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla a que se hace referencia en el párrafo anterior, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición de movilidad asignada por el contribuyente.

#### **9.12. Gastos sustentados con boletas de ventas**

Asimismo, podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos solo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Simplificado – RUS, hasta el límite del 6% (seis por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras. Dicho límite no podrá superar, en el ejercicio gravable, las 200 (doscientas) Unidades Impositivas Tributarias.

#### **9.13. Criterios de razonabilidad y generalidad**

Asimismo, la norma establece que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, estos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como Razonabilidad para los gastos a que se refieren los incisos 1) y 11) de este Artículo entre otros.

#### **9.14. Gastos no deducibles**

Los gastos no deducibles para la determinación de la Renta Neta de Tercera Categoría se encuentran tipificadas en el Artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (D.S 179-2004- EF). Dentro de estos gastos no deducibles tenemos los siguientes:

**a) Gastos Personales (Art. 44°, Inc. a)**

Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.

**b) Impuesto a la Renta (Art. 44°, Inc. b)**

El Impuesto a la Renta.

**c) Multas del Sector Público Nacional (Art. 44°, Inc. c)**

Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.

**d) Donaciones y Actos de Liberalidad (Art. 44°, Inc. d)**

Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

**e) Adquisiciones o mejoras de carácter permanente (Art. 44°, Inc. e)**

Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o mejoras de carácter permanente.

**f) Reservas y provisiones (Art. 44°, Inc. f)**

Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta la Ley del Impuesto a la Renta.

**g) Amortización de intangibles (Art. 44°, Inc. g)**

La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos, de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados cuyo valor no podrá ser considerando para determinar los resultados.

**h) Comisiones Mercantiles (Art. 44°, Inc. h)**

Las comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercadería u otra clase de bienes, por la parte que exceda del porcentaje que usualmente se abone por dichas comisiones en el país donde estas se originen.

**i) Pérdida en la Venta de Valores (Art. 44°, Inc. i)**

La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio.

**j) Gastos que no cumplen los requisitos mínimos del Reglamento de Comprobantes de pago (Art. 44°, Inc. j)**

Los gastos cuya documentación sustentatoria o cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

**k) IGV que grava el retiro de bienes (Art. 44°, Inc. k)**

El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes no podrán deducirse como gasto o costo.

**l) Depreciación por revaluaciones (Art. 44°, Inc. l)**

El monto de la depreciación correspondiente al mayor atribuido como consecuencia de revaluaciones voluntarias de los activos sean como motivo de una reorganización de empresas o sociedades o fuera de estos actos, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 de la ley, modificado por la presente norma.

**m) Gastos con residentes de países de baja o nula imposición**

Los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos.

**9.15. Sistemas de pagos a cuenta del impuesto a la renta**

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la renta (en adelante, LIR), los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría están en la obligación de abonar con carácter de pago a cuenta, cuotas mensuales que se determinan con arreglo a alguno de los dos sistemas señalados expresamente en dicho artículo: Sistema del Coeficiente (inciso a) del artículo 85° y Sistema del Porcentaje (inciso b) del artículo 85°.

**a. Sistema de coeficientes**

Este sistema está regulado por el inciso a) del artículo 85° de la LIR, y es aplicable a los contribuyentes que generan rentas de tercera categoría y que hayan tenido renta imponible en el ejercicio anterior. Mediante este sistema, se fija el pago a cuenta, sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, un coeficiente que se determina de acuerdo al siguiente procedimiento:

- Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales.
- Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio. El resultado se redondea considerando cuatro (4) decimales. No obstante, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior, se utilizará el coeficiente 0.02.



En donde:

**P/A/C IR= Coeficiente x Ingresos Netos Mensuales**

$$\text{Coeficiente Ene- Feb} = \frac{\text{Impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior}}{\text{Ingresos Netos del Ejercicio precedente al anterior}}$$

$$\text{Coeficiente Mar- Dic} = \frac{\text{Impuesto calculado del ejercicio al anterior}}{\text{Ingresos Netos del Ejercicio al anterior}}$$

**Ingresos Netos Mensuales.-** Total de ingresos gravables de tercera categoría, devengados en cada mes, menos devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturales similar que respondan a la costumbre de la plaza.

#### **b. Sistema de Porcentaje**

El Sistema de Porcentaje, llamado también Sistema del 2%, está regulado por el inciso b) del artículo 85° de la LIR, siendo aplicable a aquellos contribuyentes que inicien sus actividades en el ejercicio y los que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, quienes efectuaran sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

En donde:

$$P/A/C IR = 2\% \times \text{Ingresos Netos Mensuales}$$

**Ingresos Netos Mensuales:** Total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos devoluciones, bonificaciones, descuentos y similares.

## **10. REGIMEN ESPECIAL DEL IMPUESTO A LA RENTA**

### **10.1. Sujetos Comprendidos**

Podrán acogerse al Régimen Especial, las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que obtengan rentas de tercera categoría provenientes de las siguientes actividades:

- a. Actividades de comercio y/o industria, entendiéndose por tales a la vena de los bienes que adquieran, produzcan o manufacturen, así como la de aquellos recursos naturales que extraigan, incluidos la cría y el cultivo.
- b. Actividades de servicios, entendiéndose por tales a cualquier otra actividad no señalada expresamente en el inciso anterior.

Las actividades antes señaladas podrán ser realizadas en forma conjunta.

## **10.2. Sujetos no comprendidos**

- a) No están comprendidas en el presente régimen, las personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, domiciliadas en el país, que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:
  - (i). Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos netos superen los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 soles). Se considera como ingreso neto al establecido como tal en el cuarto párrafo del artículo 20° de esta Ley incluyendo la renta neta a que se refiere el inciso h) del artículo 28° de la misma norma, de ser el caso.
  - (ii). El valor de los activos fijos afectados a la actividad, con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 126,500.00 (Ciento Veintiséis Mil Quinientos y 00/100 soles).
  - (iii) Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad acumuladas supere los S/. 525,000.00 (Quinientos Veinticinco Mil y 00/100 soles).

Las adquisiciones a las que se hace referencia no incluyen la de los activos fijos. Se considera que los activos fijos y adquisiciones de bienes y/o servicios se encuentran afectados a la actividad cuando sean necesarios para producir la renta y/o mantener su fuente.

- b) Tampoco podrán acogerse al presente régimen, los sujetos que:
  - (i) Realicen actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido impuesto.
  - (ii) Presten el servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2TM (dos

toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.

- (iii) Organicen cualquier tipo de espectáculo público.
- (iv) Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productores; agentes de aduanas y los intermediarios de seguros.
- (v) Sean titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- (vi) Sean titulares de negocios de viaje, propaganda y/o publicidad.
- (vii) Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.
- (viii) Realicen venta de inmuebles.
- (ix) Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- (x) Realicen las siguientes actividades, según la revisión de la Clasificación Industrial Uniforme- CIIU aplicable en el Perú según las normas correspondientes:
  - (x.1) Actividades médicos y odontólogos. (x.2) Actividades veterinarias.
  - (x.3) Actividades jurídicas.
  - (x.4) Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, asesoramiento en materia de impuestos.
  - (x.5) Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.
  - (x.6) Actividades de informática y conexas.
  - (x.7) Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

### **10.3. Cuota Aplicable**

- a. Los contribuyentes que se acojan al Régimen Especial, pagaran una cuota ascendente al 1.5% (uno y medio por ciento) de sus ingresos netos mensuales provenientes de sus rentas de tercera categoría.
- b. El pago de la cuota realizado como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo, tiene carácter cancelatorio. Dicho pago deberá efectuarse en la oportunidad, forma y condiciones que la SUNAT establezca.

- c. Los contribuyentes de este régimen se encuentra sujetos a lo dispuesto por las normas del Impuesto General a las Ventas.

#### **10.4. Cambio de Régimen**

Los contribuyentes acogidos al Régimen Especial podrán ingresar al Régimen General en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda al régimen general.

Los contribuyentes del Régimen General podrán optar por acogerse al Régimen Especial en cualquier mes del año y sólo una vez en el ejercicio gravable. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones tributarias generadas mientras estuvieron incluidos en el régimen general.

#### **10.5. Obligación de Ingresar al Régimen General**

Si en un determinado mes, los contribuyentes acogidos al régimen especial incurren en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo 118°, ingresarán al régimen general a partir de dicho mes.

En este caso, los pagos efectuados según lo dispuesto por el régimen especial tendrán carácter cancelatorio, debiendo tributar según las normas del Régimen General a partir de su ingreso en este.

#### **10.6. Libros y Registros Contables**

Los sujetos del presente Régimen están obligados a llevar un Registro de compras y un registro de ventas de acuerdo en las normas vigentes sobre la materia.

#### **10.7. Declaración Jurada Anual**

Los sujetos del presente régimen anualmente presentaran una declaración jurada, la misma que se presentaran en la forma, plazos y condiciones que señala la SUNAT. Dicha declaración correspondería al inventario realizado el último día del ejercicio anterior de la presentación.

## BIBLIOGRAFIA

Código Tributario Comentado – Rosendo Huamani Cueva – Purita Editores.

Compendio Tributario – Ediciones Caballero Bustamante.

Derecho Financiero y Tributario – Charles Alexander Sablich Huamani – Sablich Consultores EIRL.

### **Web site:**

[www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)

[www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com)

[www.monografias.com](http://www.monografias.com)

[www.rincondelvago.com](http://www.rincondelvago.com)